



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00281-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de julio de dos veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-0028100
Demandante	ROGER MANUEL LAMADRID SANCHEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Auto interlocutorio No.	159
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha veintiocho (28) de enero de 2020<sup>1</sup>, notificado mediante estado electrónico N° 8 del 04 de febrero de 2020<sup>2</sup>, fue inadmitida la demanda porque no fueron aportados con la demanda los traslados o copias de la demanda para surtir la notificación, según lo preceptuado en el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

La parte demandante no allegó los traslados solicitados dentro del término de diez (10) días concedidos en el auto inadmisorio, los cuales vencieron el 18 de febrero de 2020, incluso antes de la suspensión de los términos judiciales en razón de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia por el COVID 19, y que sustentaron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura también por fuerza mayor; suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020.

-El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

De otra parte debe tenerse en cuenta que en el curso de la suspensión de términos el Gobierno Nacional Expedió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, el cual en su artículo 6º señala entre otras cosas lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

**De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.**

<sup>1</sup> Fl 34.

<sup>2</sup> reverso fl 34.

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00281-00**

De acuerdo a lo preceptuado en el anterior artículo habrían desaparecido las razones que le dieron origen a la inadmisión de la demanda, al no ser necesario acompañar la demanda y sus anexos, copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Y como quiera que se privilegió en la tramitación procesal los medios electrónicos no se haría tampoco necesario los traslados físicos que se estaban requiriendo; atendiendo también el principio de celeridad que debe cumplirse.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia se advierte que las notificaciones de los sujetos procesales se harán conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROGER MANUEL LAMADRID SANCHEZ** a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00281-00**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d078acd98c4a422d1f0f2b5b1ec69168d82719966be78b5af0510c81e02148eb**

Documento generado en 09/07/2020 12:39:05 PM

